

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 26 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquélla. Para que cese tan anómala situación, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio un poderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente respecto a la remuneración del representante que haya designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando, por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confieran.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación y facultades, obligaciones y remuneración de representante o representantes y acordará, en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designados para la representación bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y, al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiese acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º intervendrá el Ministerio fiscal representado por un funcionario de la carrera fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si ésta se hallare en zona no liberada, y, en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existen bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia entre estos últimos el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se llevará un registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento, y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el Registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes, o representantes, o apoderados de unos u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Ajustadores provisionales.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, en la Fábrica de Artillería de Sevilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Ajustadores provisionales, previo examen y aprobación, cuando pasen destinados a Cuerpos o talleres establecidos en el frente,

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 13 de abril último ("Boletín Oficial" número 117).

El número de Ajustadores que debe nombrarse es el de treinta.

El plazo de admisión de instancias terminará el 5 de septiembre, y el cursillo dará comienzo el 15 del mismo mes.

Terminado el cursillo, el General Jefe del Ejército del Sur remitirá a esta Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos para la designación del destino que han de desempeñar.

Burgos, 21 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yusté.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 306, de fecha 22 de agosto de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.049.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado un nuevo foco de viruela ovina en el barrio de San Juan de Mozarrifar, en una paridera situada junto a la casa del propietario D. Jesús Sobreviela, y encontrándose oficialmente declarada la citada enfermedad en el término municipal del Ayuntamiento de Zaragoza (barrios de Monzalbarba y Miralbueno), se declara ampliada la zona destinada al ganado atacado de viruela a la mencionada paridera, sita en el barrio de San Juan de Mozarrifar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 25 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.050.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Belchite, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Sardón», señalándose como zona sospechosa una faja de 60 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la partida citada, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis

Núm. 4.051.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Bordalba, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Cerrillo», «Mancayada» y «Fuente del Moro», señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las partidas anteriormente citadas, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.052.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Monterde, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Valdetajas», «Princesa» y «Llunes, señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja de cien metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza a 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.053.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Arenas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Chorrillo» y «Dehesa Samed», señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las partidas citadas anteriormente, y zona de inmunización otra faja de 200 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.061.

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar en los partidos judiciales de Tarazona y Borja los días

BORJA.—3 de septiembre.

TARAZONA.—6 y 7 de septiembre, continuando después con el servicio a domicilio.

A continuación se realizará el servicio en los pueblos pertenecientes a dichas cabezas de partido.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Delegación de Industria, encargada del servicio, el auxilio de su Autoridad, local adecuado y concurso personal de empleado municipal idóneo, así como la colección de pesas y medidas que obligatoriamente deben poseer todos los Ayuntamientos, todo a tenor de los artículos 62 al 67 inclusive del citado Reglamento.

Zaragoza, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

4.032.—Ejea de los Caballeros

Presupuesto municipal ordinario.

4.057.—Lechón

CETINA

Núm. 4.004.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa de Cetina durante el mes de julio último:

Sesión del día 5.—Asistentes: señor Algora, Presidente; señores Martínez, Nieto, Moreno, Sánchez, Polo, Aguilera, Alvarez; y Secretario, señor Lázaro.

Fue leída y aprobada sin modificación alguna el acta en borrador de la precedente; se dió cuenta de la correspondencia y lectura del orden del día, acordándose:

HACIENDA: Contabilidad.—Aprobar el acta de arqueo ordinario de fondos municipales verificado en 30 de junio pasado y las operaciones de ingresos con los pagos siguientes:

DE PRESUPUESTO:

	Pesetas
Nómina de haberes.....	915'80
Haberes del Inspector municipal veterinario.....	500
Por aportación municipal forzosa.....	359'31
Por arriendo de la Casa-Cuartel.....	375

	Pesetas
Gratificación al cartero.....	18'75
Gratificación al relojero.....	22'81
Para adquisición de material de oficina...	700
Para servicio de teléfono.....	300
Por Instituto de Higiene.....	300
Por reparación de edificios-escuelas.....	66'20
Por obras sanitarias.....	14'95
Por reparación de edificios municipales...	17'70

Hechas estas operaciones resulta una existencia en Caja:

De presupuesto.....	2.930'18
De fondos especiales.....	1.227'32
De depósito de fondos.....	1.166'35

HACIENDA: Contabilidad.—Se acordó la distribución e inversión de fondos para el mes de la fecha, julio.

GOBERNACION: Ayuntamiento.—Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados en el mes de junio pasado.

FOMENTO: Policía Urbana.—Se acordó conceder permiso para depositar materiales de construcción en la vía pública a la vecina Magdalena Sánchez Millán.

ASUNTOS DIVERSOS: Asistencia Social.—Terminar de cobrar el reparto de prestación para atender a la recolección de cereales de familias de combatientes.

HACIENDA: Patrimonio.—Ceder un trozo de terreno en la Morería a Leandro Fúnez Martínez al precio de 2 pesetas metro cuadrado.

Con lo que terminó la sesión a las veintitrés horas.

Sesión del día 20.—No se celebró sesión por falta de número haciéndose constar por diligencia de Secretaría.

Sesión del día 24. (en segunda reunión).—Asistentes: señor Algora, Presidente; señores Martínez, Moreno, Álvarez, Sánchez, Mancebo, Aguilera, Polo, Nieto; Secretario, señor Lázaro.

Fué leída y aprobada sin modificación alguna el acta en borrador de la anterior; dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y lectura del orden del día, acordándose:

HACIENDA: Exacciones.—Accediendo a la propuesta de Intervención, gestionar el cobro por adelantado de las exacciones municipales del próximo año de 1938 en especie.

GOBERNACION: Personal.—Contestar cumplidamente al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza respecto a la concesión de pensión a D.^a Gregoria Millán, viuda del Inspector municipal veterinario D. Dominguito Lope Sarañana, mediante copia del acuerdo adoptado respecto a este punto.

HACIENDA: Contabilidad.—Aprobar el extracto de cuenta de los señores Uñón y Compañía relativo a las operaciones del primer semestre con un saldo a favor de este Municipio de pesetas 45'47.

HACIENDA: Cuentas.—Aprobar provisionalmente las cuentas de caudales del cuarto trimestre de 1936 y primero y segundo del año en curso.

ASUNTOS DIVERSOS: Actos públicos.—Acceder a lo solicitado por los «Flechas» de F. E. T. de las J. O. N. S. de esta villa adquiriendo con destino a los mismos cornetas y tambores.

ASUNTOS DIVERSOS: Actos públicos.—Organizar el Día del Homenaje al Frente en la forma más conveniente.

HACIENDA: Exacciones.—Valorar los granos de la finca de la Sierra para el reparto de treudos y rochas.

Con lo que terminó la sesión a las veintitrés horas y treinta minutos, de que yo, el Secretario, certifico.

Aprobación.—El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento sin modificación alguna, en sesión celebrada el día de la fecha.

Cetina, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Florencio Lázaro.—V.º B.º: El Alcalde, Nicolás Algora.

MAGALLON

Núm. 4.054.

Ignorándose el paradero de los mozos que después se relacionarán se les cita por el presente para que durante los días que se expresan comparezcan en la Caja de Recluta número 31, en Zaragoza, al objeto de sufrir reconocimiento para la revisión de sus respectivas situaciones militares, como comprendidos en las disposiciones de la Orden de la Secretaría de Guerra fecha 7 de agosto actual (*B. O. del Estado* núm. 291).

Reemplazo de 1935.—Andrés Navascués García, del 24 al 30 de septiembre.

Reemplazo de 1932.—Juan Trébol Serrano, del 18 al 24 de octubre.

Reemplazo de 1931.—Angel Chamón Arbal, del 26 de octubre al 2 de noviembre.

Reemplazo de 1930.—Feliciano Arellano Ezpeleta, del 4 al 10 de noviembre.

La falta de comparecencia, sin justa causa justificada, llevará consigo la penalidad a que en derecho hubiere lugar.

Magallón, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Gregorio Tormes.

PANIZA

Núm. 4.058.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de alguacil-voz pública de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 740 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde dentro del plazo de diez días, para su provisión interina, teniendo en cuenta que, por virtud de lo dispuesto por Orden de 14 de enero y Decreto de 12 de marzo del año actual, el elegido no adquirirá derecho de preferencia alguno para optar en su día a la plaza en propiedad.

Paniza, 24 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Berrué.

TABUENCA

Núm. 4.055.

La subasta de los aprovechamientos forestales para el ejercicio actual tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 30 del corriente mes y hora de las once, bajo el pliego de condiciones establecido por la Jefatura de Montes de la provincia inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* extraordinario del día 24 de julio último.

Tabuena, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Aznar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.939.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos de menor cuantía que después se dirán se ha dictado por la Sa-

la de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

«Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Miguel G. Alegre y D. José M.^a Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis:

En el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia núm. 3 de los de esta capital y seguido en el mismo entre D. Plácido Bayo Izquierdo, mayor de edad, industrial, vecino de Zaragoza, como parte demandante, y el Sindicato de Regantes denominado «Término de Urdán de Zaragoza», como parte demandada, sobre reclamación de cantidad, por pago indebido, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por el demandante, personalmente comparecido, con defensa del Letrado D. Emilio Laguna Azorín, hallándose representada la parte apelada por el Procurador D. Jesús Romeo y defendida por el Letrado D. Francisco Sanz;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha 16 de abril del año actual por el Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de los de Zaragoza, quien, denegando las excepciones de incompetencia y falta de acción alegadas por el demandado, y declarando no justificada cumplidamente la acción del demandante D. Plácido Bayo Izquierdo, absolvió de la misma y de la cantidad que se reclamaba en la demanda al Sindicato de Riegos del término de Urdán de Zaragoza, sin hacer especial condena en costas del juicio;

Resultando que contra la expresada sentencia interpuso el demandante apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, ante la que se personó el apelante en tiempo y forma, haciéndolo después en nombre del apelado «Término de Urdán» el Procurador D. Jesús Romeo, y tramitado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día 27 de octubre, con asistencia de las partes e informe oral de sus letrados respectivos;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel Rodríguez;

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que la acción ejercitada por D. Plácido Bayo Izquierdo lo fué, de manera expresa, para obtener del «Término de Urdán» el pago de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas como satisfechas por el actor al demandado indebidamente y con el esencial fundamento de hecho aducido para sustentar esta alegación, de que habiendo conseguido de la Junta del mencionado Término la concesión de agua para el riego de la finca mencionada «Los Prados», mediante el abono de la alfarda corriente y, además, por el gasto extraordinario que correspondía a la construcción del Pantano de «La Peña», el de cincuenta pesetas por cada cahiz de tierra que pusiere en cultivo, a satisfacer en tres plazos o anualidades sucesivas de cinco mil pesetas las dos primeras, las cuales habían sido satisfechas por el actor, en cumplimiento de lo por él ofrecido y pactado, sin que hubiese llegado a poner en cultivo sino setenta y un cahices de la finca, que, por haberla vendido, era ya al accionar de otro cultivador y propietario; y fijadas, como acaban de serlo, la concreta finalidad de la demanda inicial del pleito, y, consiguientemente, el objeto de éste, ofrecen los términos en que por las partes ha sido planteada y

discutida la materia litigiosa una sola cuestión, consistente en determinar si por haberse producido entre los contendientes el vínculo legal de un cuasi-contrato de cobro de lo indebido resulta contraída por el demandado la obligación de restituir que el demandante le exige en su demanda;

Considerando que si las obligaciones que nacen de la ley o de los contratos requieren para que se reconozca su existencia y exigibilidad que aparezcan con claridad impuestas o establecidas en la disposición legal o en la declaración concordada de voluntades, que, respectivamente, las originan, las que son contenido y efecto de los cuasi-contratos, requieren también para tener realidad que se produzca con la precisa exactitud que la ley señala el supuesto de hecho con el que aquélla las relaciona haciéndolas derivar del mismo, porque, en definitiva, las obligaciones de la indicada clase, como generadas sin convenio y declaradas por la ley, no son sino sanciones civiles que ésta presta, presumiendo y supliendo la voluntad del favorecido con ellas para quienes realicen los determinados actos lícitos o voluntarios que han de implicarlas, y así el cuasi-contrato del cobro de lo indebido existe, y la obligación de restituir de él surge, según manifiestan el preciso texto y no dudoso sentido del artículo 1.895 del Código Civil, y, conforme tiene declarado una jurisprudencia reiterada, tan sólo cuando concurren probadamente sus elementos característicos, esto es, la recepción de una cosa que no había derecho a cobrar y que la misma haya sido entregada por error, de donde se sigue que lo mismo si el pago se ha realizado en satisfacción de obligaciones voluntariamente contraídas que si ha sido hecho a sabiendas de que el acreedor no tenía derecho a su percibo, es decir, sin error, el citado precepto es inaplicable y carece de virtualidad para repetir amparándose en él;

Considerando que ninguno de los dos requisitos que se acaban de expresar como integrantes del cuasi-contrato de cobro de lo indebido y del subsiguiente derecho a repetir concurren en el caso cuestionado en este pleito, porque no es dable entender que las diez mil pesetas, ni parte de tal suma, a las que la demanda se refiere, fuesen entregadas al Sindicato «Término de Urdán» indebidamente y sin que D. Plácido Bayo se hallase obligado a hacerlo, cuando por propia confesión de éste se encuentra justificado que voluntariamente, en cumplimiento de lo ofrecido y pactado, abonó las diez mil pesetas por la consecución de agua para el riego, y menos aún cabe estimar que hiciese el pago por error, si se tiene en cuenta que no sólo no ha intentado el actor probar que lo efectuó de aquel modo, según le incumbía con arreglo al artículo 1.900 del Código Civil, puesto que a la entrega de la cantidad precedió el pacto de hacerla, sino que ni siquiera expresó razonadamente en su demanda en qué consistió el error en que incidiera;

Considerando que por cuanto antecede se manifiesta la procedencia de confirmar la resolución apelada, con la consiguiente condena al recurrente en las costas del recurso ordenada por el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil en su párrafo último;

Vistos, además, los artículos 1.089, 1.090, 1.091, 1.214, 1.887 y 1.901 del Código Civil; 659 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil; la ley de 7 de julio de 1934 y el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931;

Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Plácido Bayo Izquierdo contra la sentencia de fecha 16 de abril del año actual, por la que el Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de los de Zaragoza absolvió al Sindicato de Riegos del Término de Urdán de la demanda inicial del juicio, sin hacer es-

pecial condena en costas, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, imponiendo expresamente al mencionado apelante las costas de esta segunda instancia del pleito. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931, y con las correspondientes certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.— (El Magistrado D. José de Juana votó en Sala y no pudo firmar).— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.— José M.^a Martín Clavería. (Rubricados).

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a trece de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Núm. 3.914

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se detallarán se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

"Sentencia: Señores: D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Angel Miranda.—En la ciudad de Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

En los autos del juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia del distrito número 1 de esta capital entre partes, de la una, como demandante, D. Jaime Gil de Bernabé, mayor de edad, Presbítero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, con la dirección del Letrado D. Mariano Castel, que litiga en concepto de pobre contra D. Joaquín Pella Argelaguet, mayor de edad, Ingeniero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, con la dirección del Letrado D. Marcos Rubio, en reclamación de cinco mil pesetas, cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que dictada sentencia en 27 de abril del año actual por el Juez de primera instancia del distrito número 1 de esta capital, cuyo fallo contiene el siguiente pronunciamiento: "Que estimando en parte la demanda origen del presente juicio formulada por el Procurador don José Jiménez Gil, en nombre y representación de D. Jaime Gil de Bernabé, debo declarar y declaro que éste no viene obligado a abonar al demandado don Joaquín Pella cantidad alguna en concepto de honorarios por sus trabajos profesionales relacionados con el proyecto de explotación de los manantiales existentes en la finca denominada de "Doña María", contigua a la carretera de Andorra-Alloza, condenando como condeno a dicho demandado D. Joaquín Pella a que de la cantidad de cinco mil pesetas que tiene recibida del actor D. Jaime Gil de Bernabé devuelva a éste doscientas dieciocho pesetas con el interés del cinco por ciento anual a contar de la

interposición de la demanda, absolviéndole de la reclamación del resto de aquella cantidad formulada por la parte actora, absolviendo asimismo como absuelvo al actor de la petición deducida por el demandado en la reconvencción, sin hacer especial condena en costas"; y notificada la referida sentencia a las partes por la demandante se interpuso recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de los Procuradores, compareció en tiempo y forma el de la parte apelante, y sustanciado el recurso por todos sus trámites legales se señaló para la vista del recurso el día 5 del actual, cuyo acto se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, informando en derecho el Letrado presente en súplica de la revocación de la sentencia apelada y que se dicte otra de conformidad con la súplica de la demanda y desestimando en todas sus partes la reconvencción formulada por el demandado;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Manuel González Ledesma;

Acceptando los cinco primeros considerandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia;

Considerando que el principio de derecho en materia contractual "pacta sunt servanda", constantemente proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y establecido en los artículos 1.254, 1.258 y 1.278 del Código Civil, consagra el respeto a lo convenido por los contratantes y la necesidad del cumplimiento de lo pactado para el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas;

Considerando que por lo que queda expuesto en los fundamentos de los considerandos que han sido aceptados y lo expresado en el anterior es un hecho que no ofrece la menor duda la obligación del demandado a devolver al actor las cinco mil pesetas que le entregó, cuya entrega ha sido plenamente reconocida por el demandado, como igualmente su obligación de pagárselas y a lo cual fué condenado en la sentencia recurrida sin que por el referido demandado se apelase de dicha resolución, si bien fué compensada en parte con la cantidad a que fué condenado el actor a pagarle como resultado de la reconvencción formulada, reconvencción que procede desestimar en su totalidad por los razonamientos expresados en la sentencia, los cuales son aplicables a todas las partidas reclamadas por el demandado, no existiendo diferencia alguna entre las cinco primeras partidas de la cuenta presentada y aceptadas por el Juez en sentencia y las restantes, por ser las mismas causas de pedir y estar exento de su pago el actor, toda vez que al no haber llegado a su feliz término la ejecución del negocio proyectado entre ambas partes contratantes y hoy litigantes, el D. Jaime Gil de Bernabé ninguna cantidad tenía que entregar al don Joaquín Pella en concepto de honorarios ni gastos;

Considerando que sentado lo que anteriormente queda expuesto es visto tiene que revocarse la sentencia apelada y dictarse otra condenando al demandado a la entrega al demandante de las cinco mil pesetas que recibió de aquél, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de

su reclamación judicial por ser cantidad líquida y haber incurrido en mora para su entrega, y desestimando en su totalidad la reconvencción formulada por el demandado y absolver al actor de las reclamaciones que contiene la referida reconvencción;

Considerando que no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes no procede hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias;

Vistos los artículos del Código Civil citados por las partes, los enumerados en la sentencia apelada, los pertinentes al caso y los de aplicación general,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. Jaime Gil de Bernabé, debemos condenar y condenamos al demandado don Joaquín Pella Argelaguet a que entregue al demandante D. Jaime Gil de Bernabé, la cantidad de cinco mil pesetas más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda; y desestimando en todas sus partes la reconvencción formulada por el citado demandado, debemos absolver y absolvemos de las reclamaciones que la reconvencción contiene al actor D. Jaime Gil de Bernabé y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias, en lo que con los anteriores pronunciamientos esté conforme la sentencia apelada, la confirmamos revocándola en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y con certificación y orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Ángel Miranda". (Rubricados).

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y que tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo lo presente que firmo en Zaragoza a diez de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.047.

JUZGADO NUM. 2.

D. José María García-Belenguer y García, Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y siete. El señor D. José María García-Belenguer y García, habiendo visto como Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de la misma los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Zaragoza, representada por el Procurador D. Tomás Rey y dirigida por el Letrado D. José Lorente Sanz, contra D. Leonardo Navarro Lora, cuyo último domicilio ha sido Ateca, hoy en ignorado paradero, o sus derechohabientes, que no han comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que, declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, en

nombre de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Zaragoza, contra D. Leonardo Navarro Lora o sus derechohabientes, debo condenar y condeno a los demandados a pagar a la demandante la suma de cuatro mil setenta y seis pesetas veinticinco céntimos, e intereses legales de esta cantidad desde el día 25 de mayo último, fecha en que fué presentada la demanda, condenando además a los demandados al pago de todas las costas del pleito. Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 270 y siguientes del mismo cuerpo legal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María García-Belenguer». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados se expide el presente.

Dado en Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José María García-Belenguer.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.024.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a D. Francisco Miguel Eizaguirre, vecino que fué de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 240-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.038.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 201 de 1933, sobre robo de aves y conejos, contra Frutos Rodríguez Carillas y otros, ha acordado citar por medio de la presente al perjudicado D. Saturnino Cubero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL comparezca en este Juzgado para hacerle pago de la parte que en concepto de indemnización le corresponde.

Y para que sirva de citación en forma al indicado perjudicado, líbro la presente en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.040.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante de la cau-

sa seguida bajo el número 129 de 1933, sobre hurto, contra Pedro Saturnino Valero y otros, ha acordado hacer saber por medio de la presente al perjudicado Doroteo Usuel, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, el derecho que le asiste a percibir la indemnización, así como se le hace saber que quedan definitivamente en su poder las aves recuperadas que obran en poder del mismo en calidad de depósito provisional.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al perjudicado, libro la presente en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.045.

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Miguel Cortés Sanz, vecino que fué de Mediana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se le instruye con el núm. 235-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.046.

JUZGADO NÚM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a Joaquín Montanel Benito, vecino que fué de Mediana y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 236-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— Pablo de Pablo Mateos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.013.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 11 de septiembre próximo, a las doce horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.542 en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 22 del pasado julio, número 171, embargados en el

procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de esta villa D. Felipe Córdoba Fernández como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a 20 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.— Eduardo Aizpún.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 4.014.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 11 de septiembre próximo, a las once horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.422 en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha 13 del pasado julio, número 163, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de esta villa D. Doroteo Olaverri Mayo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a 20 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.— Eduardo Aizpún.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 4.034.

ALAGON

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, acordó sean citados con las formalidades legales Benito Oliveros Lagunas, Fermín Montón González, Hilario Moreno Badía y Marcos Cédazo Egido, los cuales se hallan en ignorado paradero y tuvieron su último domicilio en esta villa, para que en el día 17 de septiembre próximo, a las once horas, comparezcan en este Juzgado, sito en la Plaza de España, número 1, principal, para asistir a la celebración del juicio de faltas acordado por la Superioridad contra los mismos por coacciones a Modesto Gracia Júlvez, de esta vecindad, apercibidos los cuatro que de no comparecer sin justa causa que se lo impida les parará el perjuicio a que haya lugar.

Alagón, diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— El Secretario, Adolfo Sagrario.